

## SAS. LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

Tercera edición actualizada (primera reimpresión),  
Legis, Bogotá, 2014, XXX + 377 páginas

Autor: Francisco REYES VILLAMIZAR

JOSÉ MIGUEL EMBID IRUJO

*Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Valencia*

1. Si la tipología societaria, esto es, el establecimiento por el legislador de las formas societarias disponibles para organizar la titularidad, en principio colectiva, de una actividad empresarial, constituye, por su propia naturaleza, un elemento constante en la evolución del Derecho de sociedades, puede decirse que en los últimos años su importancia se ha acrecentado. Mediante la creación de nuevos tipos o mediante la modulación, más o menos intensa, de los existentes en cada ordenamiento, estamos asistiendo desde hace considerable tiempo a la conversión de dicho asunto en el tema central de la ordenación jurídica correspondiente a las sociedades mercantiles. Y no se quiere afirmar con ello que otros asuntos, como, señaladamente, el desbordante y recurrente debate sobre el *Corporate Governance* —por citar sólo un tema de la máxima actualidad—, tengan una importancia subsidiaria frente a la cuestión tipológica; sucede, más bien, que este último tema por su amplitud de onda tiene la capacidad de absorber e integrar prácticamente todas las materias relevantes para la articulación jurídica de las sociedades, sin asomo de contradicción entre ellas. De este modo, buena parte de las discusiones que se suscitan en torno al Derecho de sociedades, ya sea con carácter general, ya se refieran a un objetivo particular, tienen casi siempre, se advierta o no, una dimensión tipológica, la cual, a su vez, reobra o influye sobre la concreta materia, perfilando con mayor precisión y complejidad sus propios contornos.

Un rápido vistazo al estado actual de las legislaciones societarias, bien nacionales, bien supranacionales, como sucede en la Unión Europea, pone de manifies-

to, precisamente, el relieve de la cuestión tipológica, sin que ello suponga, claro está, que en todas ellas se haya materializado con la misma significación. Hay ordenamientos en los que la innovación societaria, si cabe la expresión, ha adquirido un alto grado de desarrollo, tanto a nivel doctrinal como, lo que es más relevante, en el terreno de la legislación; de este modo, los sistemas jurídicos beneficiados por ese talante innovador ofrecen a los operadores un amplio elenco de formas disponibles que dilatan, desde luego, su capacidad de elección y, al mismo tiempo, permiten un mejor ensamblaje entre el propósito empresarial perseguido y el tipo societario preferido. En otras ocasiones, sin embargo, los debates sobre la tipología societaria y la necesidad objetiva de ampliar o modular las formas disponibles no han desembocado en la creación de nuevas figuras o en la adaptación de las ya existentes; o, dicho sea forma lapidaria, no se ha alcanzado en la práctica el éxito pretendido, a pesar de la existencia de concretas y puntuales innovaciones.

Sin entrar ahora en las razones explicativas de la diferente distribución geográfica de los propósitos reformistas en materia tipológica, parece necesario señalar que en esta cuestión, como, por otra parte, en todo lo que afecta al cambio legislativo, ha de tenerse muy en cuenta la efectividad práctica de las reformas aprobadas. Aunque quepa afirmar, en teoría, la existencia de tipos societarios idóneos frente a otros que no lo son, no cabe duda de que es la propia realidad empresarial la que termina por «dictar sentencia» al respecto; sentencia, dicho sea de paso, siempre revisable precisamente por las sucesivas modulaciones que esa misma realidad experimenta. Por ello, sólo las figuras aceptadas por la práctica —pudiendo variar el grado o la profundidad de esa aceptación— pueden considerarse auténticamente idóneas desde las finalidades u objetivos de los operadores económicos.

2. Un ordenamiento en el que la cuestión tipológica ha tenido un elevado protagonismo en los últimos años y en el que, a la vez, las innovaciones en dicha materia han sido acogidas calurosamente por la realidad empresarial es, precisamente, el colombiano. Con la figura de la sociedad por acciones simplificada (SAS), el Derecho y la realidad empresarial de Colombia han experimentado cambios de extraordinario relieve, siendo tal vez lo más llamativo el breve lapso de tiempo en el que se han realizado; téngase en cuenta que la SAS ha sido regulada por la Ley 1258 de 2008, habiendo alcanzado en algo más de un lustro la primera posición entre las sociedades mercantiles reconocidas en el Derecho colombiano, con amplia ventaja respecto de las demás. Por tal razón, y sin ser, desde luego, el único ordenamiento que ha conseguido lo que podríamos llamar el «éxito tipológico», pues a su lado habría que anotar el Derecho norteamericano y el Derecho francés, merece destacarse la singularidad del supuesto, que, en lo que nos es conocido, no tiene parangón.

Aunque la realidad empresarial, como sabemos, busca siempre sus propios caminos, en la presente ocasión es satisfactorio destacar la adecuada coordinación

de los propósitos de los operadores económicos con la disciplina establecida para la SAS, cuyo propósito modernizador del Derecho de sociedades colombiano es quizá su principal rasgo distintivo. Y a la hora de analizar y valorar el contenido regulador de la Ley 1258 de 2008 no puede ignorarse el relevante papel que a tal efecto desempeñó el Dr. Francisco REYES VILLAMIZAR, destacado profesor universitario y jurista de relieve internacional, cuya obra sobre la SAS constituye, tras este ya largo exordio, el asunto que justifica la redacción de las presentes páginas.

3. El libro de REYES VILLAMIZAR aspira a dar cuenta en un volumen de páginas no especialmente extenso de los principales caracteres del tipo societario en estudio, pasando revista a los elementos básicos de su regulación. Y aunque la Ley 1258 de 2008 se sitúa en el centro de su análisis, otras normas relevantes del Derecho colombiano de sociedades, empezando por el Código de Comercio, merecen continua atención. Pero no sólo interesan al autor las circunstancias específicas del ordenamiento colombiano, ya que con idéntica profundidad se atiende a la regulación en materia de sociedades mercantiles de otros países, en particular de Estados Unidos y Francia, los cuales, como ya se dijo, representan destacados ejemplos de innovación tipológica. En el caso del Derecho francés, además, concurre la circunstancia de haber sido la cuna de una figura equivalente, y no sólo en el nombre, a la SAS colombiana; la amplia doctrina vertida sobre la *société par actions simplifiée*, así como la intensa evolución legislativa y jurisprudencial al respecto, son objeto de cuidadosa atención en su libro por REYES VILLAMIZAR, quien pone de manifiesto, a lo largo de su trabajo, la incidencia de todas estas circunstancias en el régimen de la SAS colombiana.

Sentada esta cuestión metodológica, conviene decir también que el estudio de REYES VILLAMIZAR se inscribe, desde el punto de vista de sus presupuestos conceptuales, en una orientación sumamente actual que bien podría calificarse de contractualista. Entendemos por tal, con apoyos en una amplia doctrina —sobre todo norteamericana—, la que pretende dar el mayor margen posible de protagonismo en la constitución y el funcionamiento de la sociedad a la autonomía de la voluntad, a fin de que sean los propios socios quienes configuren sin demasiadas restricciones el marco societario más conveniente para sus intereses. Sin perjuicio de opiniones diversas, este criterio parece encontrar su campo natural de aplicación en las sociedades cerradas, como la SAS colombiana, donde la existencia de lazos estrechos entre los socios, con independencia incluso de la dimensión de la empresa, justifican el amplio espacio de que dispone la libertad contractual.

Esta decidida apuesta por la autorregulación implica la presencia en el tratamiento de la figura que nos ocupa de otro tópico habitual en el debate societario de los últimos tiempos, con especial incidencia en la tipología societaria; se trata de la «flexibilidad», esto es, de la capacidad del tipo establecido por el legislador de adaptarse a muy diversas realidades empresariales y organizativas. La SAS es, en este sentido, una figura especialmente flexible, como prueba el hecho, reiterada-

mente expuesto por REYES VILLAMIZAR a lo largo de su obra, de que dicho tipo societario es idóneo no sólo para las pequeñas y medianas empresas, como se hubiera podido pensar, con cierta ligereza, eso sí, en el momento de su creación legislativa, sino también para iniciativas económicas de considerable dimensión. Hay, no obstante, una frontera infranqueable por la SAS, que constituye, por lo demás, expresión de su carácter cerrado; se trata de su extrañamiento respecto del mercado de valores, como se destaca en el artículo 4 de la Ley 1258 de 2008, lo que, como oportunamente señala el autor (pág. 132), no impide que la SAS efectúe «ofertas privadas» tanto de acciones como de otros títulos negociables, siempre que no se superen los límites previstos en el estatuto bursátil vigente.

4. No es posible en el curso de una mera recensión dar cuenta de todos los aspectos de interés contenidos en una obra como la que ahora se considera. Sería menester afrontar un estudio de más ambicioso espectro, a fin de dar cuenta de las numerosas cuestiones relevantes que contempla REYES VILLAMIZAR en los distintos apartados de su libro. Sí resulta posible, con todo, describir someramente la sistemática concreta del trabajo, la cual revela la voluntad del autor de analizar con carácter exhaustivo los rasgos caracterizadores de la figura, así como su estructura organizativa y las modificaciones que le puedan afectar; todo ello, debidamente ambientado en el debate societario internacional y con abundantes referencias, según se ha advertido ya, a otros ordenamientos. Así, el capítulo primero (páginas 8-29) se dedica a exponer los «aspectos generales de la sociedad por acciones simplificada», lo que lleva a REYES VILLAMIZAR a referir el proceso legislativo que condujo a la aprobación de la Ley 1258 de 2008, así como, muy oportunamente, la adecuación de la SAS a los principios constitucionales vigentes en Colombia. El capítulo segundo (págs. 35-94) rastrea los antecedentes de la figura, en el contexto no sólo colombiano, con especial referencia a la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, sino también de América Latina, donde constituye, como es bien sabido, una institución conocida y prestigiosa. También en este capítulo se alude a otros ordenamientos jurídicos, siendo el Derecho norteamericano y el francés, según se ha advertido, los que reciben atención prioritaria.

Por su parte, el capítulo tercero, el más extenso del libro (págs. 96-198), desgana las circunstancias fundamentales relativas a los elementos caracterizadores de la SAS. Que la figura ha surgido, entre otras cosas, para superar las deficiencias de los tipos societarios previstos en el Código de Comercio colombiano, se aprecia en todos sus rasgos distintivos, desde la fundación, susceptible de llevarse a cabo por un solo sujeto mediante acto unilateral, hasta la forma ágil, mediante el arbitraje, de resolución de los conflictos que puedan surgir en su seno. Entre tales rasgos cabe destacar ahora la adopción del criterio de mercantilidad por razón de la forma, lo que convierte a la SAS siempre en empresario, con independencia de su objeto; la limitación de responsabilidad, afirmada con toda nitidez en el artículo 1, lo que no impide, al mismo tiempo, que la Ley 1258 de 2008 contemple el abuso del Derecho, así como la desestimación de la personalidad

jurídica de la SAS; y, por último, debe destacarse el relieve de la responsabilidad de los administradores, incluyendo a los puramente fácticos, a los que se imponen estrictos deberes fiduciarios, sin perjuicio de otros de carácter específico, y a cuyo tratamiento concurre el régimen general de los administradores en Derecho colombiano, contemplado en la Ley 222 de 1995.

El cuarto capítulo (págs. 200-268) presta cuidadosa atención a fundación de la SAS, así como a su estructura orgánica, ámbitos en los que, de nuevo, la libertad contractual y la flexibilidad desempeñan un papel de extraordinario relieve. Aunque es destacable el hecho de que se admita el documento privado como «vehículo» de constitución de la SAS, quizá sea el capítulo relativo al capital y a las acciones, si se quiere la vertiente propia de financiación de la sociedad, donde la innovación adquiera mayor relieve. Se reconoce, de este modo, la posibilidad de emitir muy diversas clases de acciones (privilegiadas, con dividendo preferente y sin derecho de voto, con dividendo fijo anual, de pago, entre otras), susceptibles de dotarse, cada una de ellas, de un tratamiento particular. En lo que se refiere a los órganos de la sociedad, destaca la amplia libertad de que disponen los socios para establecer el típico régimen dualista (asamblea y órgano administrativo), sin perjuicio de que quepa pensar en otro tipo de estructura. La tendencia a la flexibilidad y a la desburocratización se aprecia nítidamente en las normas que, con carácter dispositivo, ofrece la Ley 1258 de 2008. Así se advierte, por ejemplo, a propósito de la asamblea, cuyo régimen de convocatoria se aligera de manera significativa, admitiéndose incluso la validez de la renuncia expresa a la convocatoria. Por lo que se refiere al órgano administrativo, puede prescindirse del clásico supuesto de la Junta directiva, sin perjuicio, eso sí, de la necesidad de designar un representante legal.

Por último, el capítulo quinto (págs. 269-305) se ocupa de las reformas estatutarias, reorganización, disolución y liquidación de la SAS. El carácter sintético del tratamiento que a tan variados temas otorga REYES VILLAMIZAR no impide apreciar algunas singularidades llamativas del régimen que, en estas cuestiones, se ha establecido para la SAS. Uno de los asuntos de mayor trascendencia es el hecho de que se requiere unanimidad para llevar a cabo la transformación, tanto si la entidad que se transforma es una SAS (en otra sociedad mercantil) como si ella es el destino de la transformación. La cuestión se explica con facilidad, teniendo en cuenta que no parece lógico invocar una decisión mayoritaria para que los socios disconformes se vean insertos en una figura jurídica dotada de tantas especialidades. Por otro lado, y a propósito de las medidas de reorganización (entre las que destacan, como novedad, la fusión abreviada y la cesión global de activo y pasivo), habrá de tenerse en cuenta, para completar su régimen jurídico, lo dispuesto en el Código de Comercio y la Ley 222 de 1995. Por último, destaca nuestro autor el carácter relativamente continuista del tratamiento relativo a la disolución y liquidación de la SAS, lo que no ha impedido la supresión de algunos trámites que dilataban en exceso el proceso liquidatorio de las sociedades mercantiles.

5. De esta rápida y sumaria exposición del libro elaborado por Francisco REYES VILLAMIZAR sobre la sociedad por acciones simplificada del Derecho colombiano podrá deducir, no obstante, el lector su interés, su originalidad, así como el carácter exhaustivo del tratamiento doctrinal llevado a cabo. Sin perjuicio del rigor académico, presente en el abundante aparato crítico y en los numerosos matices y reflexiones que a lo largo de su obra esmalta el autor, resulta indudable que nos encontramos ante un trabajo atractivo no sólo para los profesores e investigadores del Derecho, sino también para los estudiantes, los operadores económicos y, en general, los múltiples interesados en las características y la utilidad de la figura analizada. Así lo destaca, con su particular autoridad, el profesor Alan PALMITER, de la Universidad de Wake Forest (Estados Unidos), que firma un sugestivo prólogo al libro de nuestro autor.

Verdaderamente puede decirse, en conclusión, que nos encontramos ante una obra de gran calidad, escrita en paralelo con el exitoso desarrollo de la SAS en la práctica, y beneficiaria, como la figura que analiza, del favor del público. Dada la celeridad con la que se ha desarrollado la efectiva implantación de esta sociedad en los medios empresariales colombianos, resulta necesario seguir observando con cuidado su evolución en los próximos años, así como sus vínculos con el Derecho general de sociedades en Colombia, cuya necesidad de reforma y adaptación a las circunstancias del tiempo presente parecen indudables al autor. No parece posible desconocer que esta rigidez normativa y una, quizá mayor, rigidez doctrinal han reducido el valor sustancial del Derecho de sociedades «heredado» de la influencia europea. Tampoco cabe soslayar la posibilidad de que la significativa informalidad empresarial presente durante tanto tiempo en Colombia haya servido de acicate para realzar e intensificar los muchos elementos valiosos contenidos en la regulación, y en la idea misma, de la SAS. Para el lector español, en fin, la lectura del libro de Francisco REYES VILLAMIZAR resulta especialmente recomendable, dada la errática política jurídica desplegada en el marco de la innovación societaria a lo largo de los últimos años, así como por el hecho de que ciertas figuras, supuestamente flexibles, en apariencia (como la sociedad limitada nueva empresa) hayan resultado, en última instancia, más rígidas que la sociedad «general» a la que intentaban mejorar.

Merece Francisco REYES VILLAMIZAR un caluroso elogio por esta completa obra sobre la sociedad por acciones simplificada en el Derecho colombiano, que servirá, sin duda, de enseñanza e ilustración para los muchos interesados en la realidad actual del Derecho de sociedades.

*(Trabajo recibido el 17/10/2014  
y aceptado para su publicación el 01/01/2015)*